

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

Abogado

Universidad Santo Tomas

DOCTORA

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CREDISERVIR

DDO: ALEJANDRO VERGEL MARTINEZ Y OTRO

RAD. No.2016/0458

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña, abogado en ejercicio, con T.P. No.-60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la liquidación actualizada del crédito, así:

Capital.....\$ 12'690.651,00

Intereses del 29/03/2016 a la fecha (2869 días) al 30.37% anual.....\$ 27'482.261,00

\$ 40'175.912,00

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.....\$ 40'175.912,00

Atentamente,



HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

C.C. No. 88.138.279 de Ocaña

T.P. No. 60.522 del C. S. de la J.

Calle 11 No. 15-59, Edificio Cataluña, Oficina 207, Telefax 5695089, Ocaña (N. de S.)

APORTANDO LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO. RADICADO 2016/0458

hector eduardo casadiego amaya <hectorcasadiego@hotmail.es>

Vie 16/02/2024 4:51 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

ALEJANDRO. VERJEL MARTÍNEZ. Y OTRO.pdf;

MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
Abogada
Universidad Autónoma de Bucaramanga

Ocaña, 29 de enero de 2024

Doctora
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUILLERMO ALONSO IBÁÑEZ ALVAREZ
Demandado: GEOVANY DURAN ALVAREZ
Radicado: 2023-00192

De manera atenta y respetuosamente me dirijo a su despacho por medio del presente escrito y en mi calidad de endosatario en procuración dentro del proceso de la referencia, con el fin de presentarle la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023. Lo anterior bajo lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

Es menester indicarle señora Juez, que las partes de manera extraprocesal, llegaron a un acuerdo de pago, en donde el demandado ha realizado los siguientes abonos a intereses.

ABONOS REALIZADOS A INTERESES:

FECHA	MONTO ABONO
17-07-2023	Quinientos mil pesos (\$500.000=)
18-08-2023	Quinientos mil pesos (\$500.000=)
23-10-2023	Quinientos mil pesos (\$500.000=)
02-12-2023	Quinientos mil pesos (\$500.000=)
03-01-2023	Quinientos mil pesos (\$500.000=)

Según la tabla anteriormente descrita, el demandado a realizado abonos a los intereses adeudados, en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000=)** por tanto tenemos que:

MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
Abogada
Universidad Autónoma de Bucaramanga

CAPITAL: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000=)

INTERESES MORATORIOS: Desde el 02 noviembre de 2021 al 29 de enero de 2024 por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.663.586=)** menos los abonos realizados por **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000=)** tenemos:

$4.663.586 - 2.500.000 = 2.163.586$ (DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS)

Así las cosas tenemos,

CAPITAL: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000=)

INTERESES MORATORIOS: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (2.163.586=)

INTERESES CORRIENTES: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.591.333=)

TOTAL OBLIGACION al 29 de ENERO de 2024: DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$10.754.919=)

Atentamente,

MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
C.C.No.1.091.655.042 de Ocaña
T.P.No.252364 del C.S.J

LIQUIDACION DEL CREDITO RAD. 2023-00192

MKeyna Barriga M. <mkeyna@gmail.com>

Lun 29/01/2024 4:23 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO RAD. 2023-00192.pdf;

FELIZ Y BENDECIDA TARDE PARA TODOS!



Libre de virus. www.avast.com

Señores
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **LUZ MARIA SANTANA PALLARES**
Radicado: **54498400300220200033700**

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, se allega la liquidación de crédito.

De la obligación contenida en el Pagaré N° 1.065.567.356.

Intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2023.

LIQUIDACIÓN COBRO JURÍDICO
Gerencia Integral de Cobranza



Fecha de exigibilidad de interés ▾	1-ago-2020	T Periodos	41	Modalidad	Microcrédito ▾
Fecha fin de exigibilidad	30-dic-2023				
INTERERES MORATORIOS HASTA 30-DIC-2023					27.651.600
AGENCIAS EN DERECHO					1.255.178
CAPITAL					17.931.122
VALOR TOTAL					46.837.900

N°	CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	RESOLUCIÓN	TASA E.A	TASA MENSUAL	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
1	17.931.122	02-ago-2020	31-ago-2020	30	Res. 0605	51,24%	3,51%	608.663	608.663
2	17.931.122	01-sept-2020	30-sept-2020	30	Res. 0605	51,24%	3,51%	628.951	1.237.614
3	17.931.122	01-oct-2020	31-oct-2020	31	Res. 0869	56,58%	3,81%	682.697	1.920.311
4	17.931.122	01-nov-2020	30-nov-2020	30	Res. 0869	56,58%	3,81%	682.697	2.603.008
5	17.931.122	01-dic-2020	31-dic-2020	31	Res. 0869	56,58%	3,81%	682.697	3.285.705
6	17.931.122	01-ene-2021	31-ene-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	682.697	3.968.402
7	17.931.122	01-feb-2021	28-feb-2021	28	Res. 1215	56,58%	3,81%	682.697	4.651.100
8	17.931.122	01-mar-2021	31-mar-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	682.697	5.333.797
9	17.931.122	01-abr-2021	30-abr-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	693.067	6.026.864
10	17.931.122	01-may-2021	31-may-2021	31	Res.0305	57,63%	3,87%	693.067	6.719.931
11	17.931.122	01-jun-2021	30-jun-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	693.067	7.412.998
12	17.931.122	01-jul-2021	31-jul-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	688.927	8.101.925
13	17.931.122	01-ago-2021	31-ago-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	688.927	8.790.851
14	17.931.122	01-sept-2021	30-sept-2021	30	Res. 622	57,21%	3,84%	688.927	9.479.778
15	17.931.122	01-oct-2021	31-oct-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	677.339	10.157.117
16	17.931.122	01-nov-2021	30-nov-2021	30	Res. 1095	56,04%	3,78%	677.339	10.834.456
17	17.931.122	01-dic-2021	31-dic-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	677.339	11.511.795
18	17.931.122	01-ene-2022	31-ene-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	678.978	12.190.774

19	17.931.122	01-feb-2022	28-feb-2022	28 Res. 1597	56,21%	3,79%	678.978	12.869.752
20	17.931.122	01-mar-2022	31-mar-2022	31 Res. 1597	56,21%	3,79%	678.978	13.548.730
21	17.931.122	01-abr-2022	30-abr-2022	30 Res. 0382	56,96%	3,83%	686.408	14.235.138
22	17.931.122	01-may-2022	31-may-2022	31 Res. 0382	56,96%	3,83%	686.408	14.921.546
23	17.931.122	01-jun-2022	30-jun-2022	30 Res. 0382	56,96%	3,83%	686.408	15.607.954
24	17.931.122	01-jul-2022	31-jul-2022	31 Res. 0801	59,21%	3,95%	708.504	16.316.458
25	17.931.122	01-ago-2022	31-ago-2022	31 Res. 0801	59,21%	3,95%	708.504	17.024.961
26	17.931.122	01-sept-2022	30-sept-2022	30 Res. 0801	59,21%	3,95%	708.504	17.733.465
27	17.931.122	01-oct-2022	31-oct-2022	31 Res.1327	55,43%	3,74%	671.216	18.404.682
28	17.931.122	01-nov-2022	30-nov-2022	30 Res.1327	55,43%	3,74%	671.216	19.075.898
29	17.931.122	01-dic-2022	31-dic-2022	31 Res.1327	55,43%	3,74%	671.216	19.747.114
30	17.931.122	01-ene-2023	31-ene-2023	31 Res. 1968	58,80%	3,93%	704.548	20.451.662
31	17.931.122	01-feb-2023	28-feb-2023	28 Res. 1968	58,80%	3,93%	704.548	21.156.210
32	17.931.122	01-mar-2023	31-mar-2023	31 Res. 1968	58,80%	3,93%	704.548	21.860.758
33	17.931.122	01-abr-2023	30-abr-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	645.741	22.506.499
34	17.931.122	01-may-2023	31-may-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	645.741	23.152.241
35	17.931.122	01-jun-2023	30-jun-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	645.741	23.797.982
36	17.931.122	01-jul-2023	31-jul-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	645.741	24.443.724
37	17.931.122	01-ago-2023	31-ago-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	645.741	25.089.465
38	17.931.122	01-sept-2023	30-sept-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	645.741	25.735.206
39	17.931.122	01-oct-2023	31-oct-2023	31 Res.1520	52,89%	3,60%	645.741	26.380.948
40	17.931.122	01-nov-2023	30-nov-2023	30 Res.1520	52,89%	3,60%	645.741	27.026.689
41	17.931.122	01-dic-2023	30-dic-2023	30 Res.1520	52,89%	3,60%	624.911	27.651.600

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 30 DE DICIEMBRE 2023 \$46.837.900.

Del señor juez,



MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO

C.C. 1.098.806.393

T.P. 360.702 del C.S. de la J.

alejandra.camargo@crezcamos.com

2020-00337; LUZ MARIA SANTANA PALLARES, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Maria Alejandra Camargo Otero <alejandra.camargo@crezcamos.com>

Jue 11/01/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Camila Guarín Bautista <maria.guarin@crezcamos.com>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

2020-00337_ LUZ MARIA SANTANA PALLARES, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (1).pdf;

Señores

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

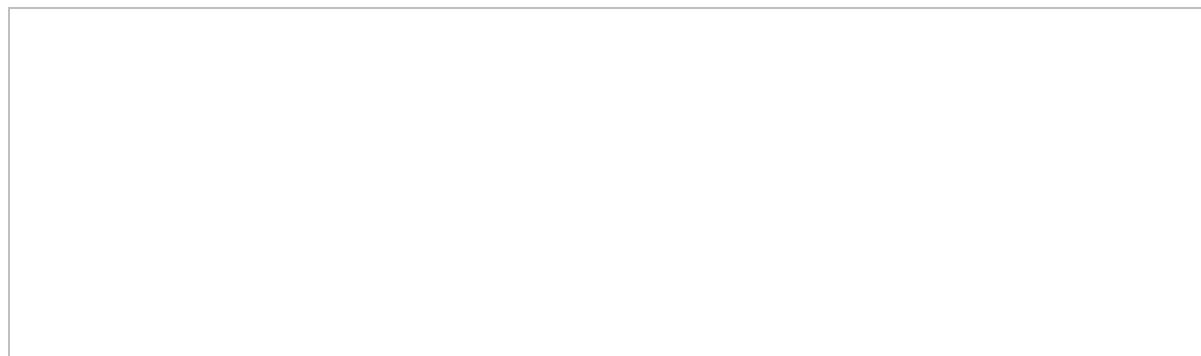
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **LUZ MARIA SANTANA PALLARES**
Radicado: **54498400300220200033700**

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Por medio del presente escrito, se allega la liquidación de crédito.

Cordialmente,

--



Doctora

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Ocaña, Norte de Santander

E.S.D.

Referencia: **RADICADO No. 2017 - 000154**

Demandante: **CREDISERVIR**

Deamndado: **FRANKLIN DANILO RINCÓN GALLARDO Y OTRO**

Asunto: **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la entidad demandante CREDISERVIR, concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de allegar oportunamente la actualización de la liquidación del crédito del proceso en referencia

PAGARÉ No. 20150103439

Liquidación en firme fechada a cinco (5) de Noviembre de 2021

\$ 4.542.952

Capital

\$ 3.170.084

Intereses causados

\$ 1.372.868

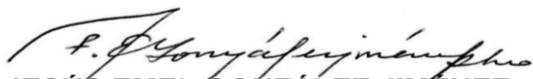
CAPITAL	ABONOS	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS	TASA INTERES MORATORIO	TOTAL INTERÉS MORATORIO
\$ 3.170.084	\$ -	6/11/2021	30/11/2021	25	2,15916670	\$ 57.039
\$ 3.170.084	\$ -	1/12/2021	31/12/2021	31	2,18250000	\$ 71.493
\$ 3.170.084	\$ -	1/01/2022	31/01/2022	31	2,20750000	\$ 72.312
\$ 3.170.084	\$ -	1/02/2022	28/02/2022	28	2,28750000	\$ 67.681
\$ 3.170.084	\$ -	1/03/2022	31/03/2022	31	2,30916667	\$ 75.643
\$ 3.170.084	\$ -	1/04/2022	30/04/2022	30	2,38166670	\$ 75.501
\$ 3.170.084	\$ -	1/05/2022	31/05/2022	31	2,46416670	\$ 80.720
\$ 3.170.084	\$ -	1/06/2022	30/06/2022	30	2,55000000	\$ 80.837
\$ 3.170.084	\$ -	1/07/2022	31/07/2023	31	2,66000000	\$ 87.135
\$ 3.170.084	\$ -	1/08/2022	31/08/2022	31	2,77666667	\$ 90.957
\$ 3.170.084	\$ -	1/09/2022	30/09/2022	30	2,93750000	\$ 93.121
\$ 3.170.084	\$ -	1/10/2022	31/10/2022	31	3,07666667	\$ 100.784
\$ 3.170.084	\$ -	1/11/2022	30/11/2022	30	3,22250000	\$ 102.156
\$ 3.170.084	\$ -	1/12/2022	31/12/2022	31	3,45083333	\$ 113.041
\$ 3.170.084	\$ -	1/01/2023	31/01/2023	31	3,60500000	\$ 118.091

\$ 3.170.084	\$ -	1/02/2023	28/02/2023	28	3,77250000	\$ 111.619
\$ 3.170.084	\$ -	1/03/2023	31/03/2023	31	3,85500000	\$ 126.280
\$ 3.170.084	\$ -	1/04/2023	30/04/2023	30	3,92416667	\$ 124.399
\$ 3.170.084	\$ -	1/05/2023	31/05/2023	31	3,78416667	\$ 123.960
\$ 3.170.084	\$ -	1/06/2023	30/06/2023	30	3,72000000	\$ 117.927
\$ 3.170.084	\$ -	1/07/2023	31/07/2023	31	3,67000000	\$ 120.220
\$ 3.170.084	\$ -	1/08/2023	31/08/2023	31	3,59416667	\$ 117.736
\$ 3.170.084	\$ -	1/09/2023	30/09/2023	30	3,50416667	\$ 111.085
\$ 3.170.084	\$ -	1/10/2023	31/10/2023	31	3,31625000	\$ 108.632
\$ 3.170.084	\$ -	1/11/2023	30/11/2023	30	3,02333333	\$ 95.842
\$ 3.170.084	\$ -	1/12/2023	31/12/2023	31	3,13000000	\$ 102.531
\$ 3.170.084	\$ -	1/01/2024	17/01/2024	17	2,74833333	\$ 49.371

Total intereses moratorios a 17/01/2024	\$ 2.596.114
Liquidación en firme 17/11/2021	\$ 4.542.952
Total Intereses moratorios + Liquidación en firme	<u>\$ 7.139.066</u>

SON: SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.....	<u>\$ 7.139.066</u>
---	----------------------------

Atentamente,


JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
 C.C. No. 13.498.195 expedida en Cúcuta
 T.P. No. 205089 del C.S.J.

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 2017-00154 FRANLIN DANILO RINCÓN Y OTRA

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ <jeg-abogado@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 10:19 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO 2017-00154 FRANKLIN DANILO RINCON GALLARDO Y OTRA.pdf;

Atento y respetuoso saludo.

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la entidad demandante CREDISERVIR, concurre respetuosamente ante su Honorable Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de allegar oportunamente la actualización de la liquidación del crédito de según radicado 2017-00154 para los efectos y fines pertinentes.

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ

Abogado

Doctora

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Ocaña, Norte de Santander

Referencia: **RADICADO No. 2023-00644-00**

Demandados: **DENIS MARÍA MOLINA Y OTRA**

Asunto: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la entidad demandante CREDISERVIR, concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, por medio del presente escrito, conforme con lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que nos remite al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), **procedo a presentar la liquidación del crédito del proceso en referencia, para que su Señoría, DECIDA SI LA APRUEBA O LA MODIFICA conforme con el numeral 3, Artículo 446 del C.G.P,** teniendo presente: **Fecha en que demandados entraron en mora:** diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Fecha de aceleración del plazo:** diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Fecha de presentación de la demanda:** veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Tasa convencional:** la que establece en el pagaré que se referencia. **Tasa de interés de mora para liquidar el capital acelerado:** conforme ordinal segundo de la parte resolutoria del auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), así:

PAGARÉ No. 20200101120

Capital

\$ 9.155.409

CAPITAL	ABONOS	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS	TASA INTERES MORATORIO	TOTAL INTERÉS MORATORIO
\$ 330.000,00	\$ -	17/03/2023	31/03/2023	14	1,43583333	\$ 2.211
\$ 330.000,00	\$ -	1/04/2023	16/04/2023	16	1,43583333	\$ 2.527
\$ 330.000,00	\$ -	17/04/2023	30/04/2023	14	3,78416667	\$ 5.828
\$ 330.000,00	\$ -	1/05/2023	31/05/2023	31	3,78416667	\$ 12.904
\$ 330.000,00	\$ -	1/06/2023	30/06/2023	30	3,72000000	\$ 12.276
\$ 330.000,00	\$ -	1/07/2023	31/07/2023	31	3,67000000	\$ 12.515
\$ 330.000,00	\$ -	1/08/2023	31/08/2023	31	3,59416667	\$ 12.256
\$ 330.000,00	\$ -	1/09/2023	20/09/2023	20	3,50416667	\$ 7.709

\$ 9.155.409,00	\$ -	21/09/2023	30/09/2023	10	3,50416667	\$ 106.940
\$ 9.155.409,00	\$ -	1/10/2023	31/10/2023	31	3,31625000	\$ 313.737
\$ 9.155.409,00	\$ -	1/11/2023	30/11/2023	30	3,02333333	\$ 276.799
\$ 9.155.409,00	\$ -	1/12/2023	31/12/2023	31	3,13000000	\$ 296.116
\$ 9.155.409,00	\$ -	1/01/2024	17/01/2024	17	2,74833333	\$ 142.585

Total intereses moratorios a 17/01/2024 \$ 1.204.403

Capital \$ 9.155.409

Total Intereses moratorios + Capital \$ 10.359.812

SON: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS
 M/CTE..... \$ 10.359.812

Atentamente,


JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
 C.C. No. 13.498.195 expedida en Cúcuta
 T.P. No. 205089 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN CRÉDITO RAD. 2023-00644 DENNIS MARÍA MOLINA Y OTRA

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ <jeg-abogado@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 10:29 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO 2023-00644-00 DENIS MARIA MOLINA DE VERGEL Y OTRO.pdf;

Atento y respetuoso saludo.

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la entidad demandante CREDISERVIR, concurre respetuosamente ante su Honorable Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de allegar oportunamente la liquidación del crédito de según radicado 2023-00644 para los efectos y fines pertinentes.

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ

Abogado

Doctora

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Ocaña, Norte de Santander

E.S.D.

Referencia: **RADICADO No. 2017 - 00845**
 Demandante: **CREDISERVIR**
 Demandado: **LUZ MIRELLA ALVAREZ Y OTRA**
 Asunto: **ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la entidad demandante CREDISERVIR, concurre respetuosamente ante su Honorable Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de allegar oportunamente la Actualización de la liquidación del crédito del proceso en referencia

PAGARÉ No. **20150102650**

Liquidación en firme del 18/03/2020

Capital \$ 5.306.544,00

Intereses causados \$ 6.449.995,00

\$ **11.756.539**

CAPITAL	ABONOS	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS	TASA INTERES MORATORIO	TOTAL INTERÉS MORATORIO
\$ 5.306.544,00	\$ -	19/03/2022	31/03/2022	12	2,30916667	\$ 49.015
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/04/2022	30/04/2022	30	2,38166670	\$ 126.384
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/05/2022	31/05/2022	31	2,46416670	\$ 135.121
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/06/2022	30/06/2022	30	2,55000000	\$ 135.317
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/07/2022	31/07/2023	31	2,66000000	\$ 145.859
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/08/2022	31/08/2022	31	2,77666667	\$ 152.257
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/09/2022	30/09/2022	30	2,93750000	\$ 155.880
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/10/2022	31/10/2022	31	3,07666667	\$ 168.707
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/11/2022	30/11/2022	30	3,22250000	\$ 171.003
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/12/2022	31/12/2022	31	3,45083333	\$ 189.224
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/01/2023	31/01/2023	31	3,60500000	\$ 197.678
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/02/2023	28/02/2023	28	3,77250000	\$ 186.843
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/03/2023	31/03/2023	31	3,85500000	\$ 211.386
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/04/2023	30/04/2023	30	3,92416667	\$ 208.238
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/05/2023	31/05/2023	31	3,78416667	\$ 207.502
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/06/2023	30/06/2023	30	3,72000000	\$ 197.403
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/07/2023	31/07/2023	31	3,67000000	\$ 201.242
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/08/2023	31/08/2023	31	3,59416667	\$ 197.084

\$ 5.306.544,00	\$ -	1/09/2023	30/09/2023	30	3,50416667	\$ 185.950
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/10/2023	31/10/2023	31	3,31625000	\$ 181.844
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/11/2023	30/11/2023	30	3,02333333	\$ 160.435
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/12/2023	31/12/2023	31	3,13000000	\$ 171.631
\$ 5.306.544,00	\$ -	1/01/2024	17/01/2024	17	2,74833333	\$ 82.644

Total intereses moratorios a 17/01/224 \$ 3.818.646

Liquidación en firme 18/03/2022 \$ 11.756.539

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS \$ 15.575.185

Son: QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS
M/CTE..... \$ 15.575.185

Atentamente,


JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
 C.C. No. 13.498.195 expedida en Cúcuta
 T.P. No. 205089 del C.S.J.

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 2017-00845 LUZ MIRELLA ÁLVAREZ Y OTRA

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ <jeg-abogado@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 10:13 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO 2017 00845 LUZ MIRELLA ALVAREZ Y OTRA.pdf;

Atento y respetuoso saludo.

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la entidad demandante CREDISERVIR, concurre respetuosamente ante su Honorable Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de allegar oportunamente la actualización de la liquidación del crédito de según radicado 2017-00845 para los efectos y fines pertinentes.

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ

Abogado



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

J02cmpaloca@cendoj.ramajudcial.gov.co

Ocaña - Norte de Santander

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: **ARMANDO LEON SERRANO**

DEMANDADO: **GIOVANNA NAVARRO MENESES y PEDRO JESUS NAVARRO AREVALO.**

RADICADO No. 54498405300220220019300

RESPETADA DOCTORA:

DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguachica – Cesar, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.409 de Aguachica, y tarjeta profesional No. 52.110 del C. S. J ., obrando en mi carácter de apoderado judicial de la demandada Señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, también mayor y de esta vecindad, en donde se encuentra identificada con las cédula de ciudadanía número 37.330.675 expedida en Ocaña Norte de Santander; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar **EL PROCESO VERBAL DE SIMULACION** , incoada por el ilustre Dr., **RAUL ENERSTO AMAYA VERJEL**, en representación de su poderdante Señor **ARMANDO LEON SERRANO**, a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el demandante por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho

A las pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda del **PROCESO VERBAL DE SIMULACION**, del referido proceso digo:

Al numeral 1°)- Que se pruebe.

Al numeral 2°)- Me opongo totalmente.

Al numeral 3°)- Estoy a lo que el juzgado ordene, haciendo notar que la compraventa del bien inmueble es legal y no tiene ninguna clase de vicio que acarree nulidad, lo cual dice el actor que aparece ofrecido en el contrato materia de esta litis a favor de **ARMANDO LEON SERRANO**, quien lo pretendía bajo presiones de amenazas y acoso laboral, es decir desde un

Calle 5 A No. 11 – 40, Local 1, Cel. 3106620903, e – mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

principio se nota la mala fe y el dolo del actor, al querer obtener el bien inmueble bajo coacción, acoso y acorralando a mi representada para que le diera algo bajo esas presiones.

Al numeral 4)- Me opongo rotundamente y desde ya solicito se condene al actor a dicho pago teniendo en cuenta su mala fe y el dolo a partir del inicio del contrato materia de la litis ya que siempre quiso obtener el bien inmueble bajo presiones, amenazas, acoso e intimidando a mi representada.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto. Mi representada le firmo un pagare fue a la firma **LEON DISTRIBUCIONES S. A.S.**, como lo dice la carta de autorización o instrucción para diligenciamiento de un título valor, en la cual está la constancia que se trata es del pagare número 79947359, el pagare en su cláusula primera establece a la orden de **ARMANDO LEON SERRANO**.

La Señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, presto sus servicios a la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S. A.S.**, de la cual es su representante el Señor **ARMANDO LEON SERRANO**, el cargo que ejercía mi representada era el de REPRESENTANTE DE VENTAS O VENDEDORA VIAJERA, en la Empresa, a quien le garantizaba sus obligaciones con título valor, por lo cual no le tenía ninguna clase de obligación personal con el Señor **ARMANDO LEON SERRANO**.

AL SEGUNDO: No es cierto. La Señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, no ha adquirido ninguna clase de obligación personal en favor el Señor **ARMANDO LEON SERRANO**.

AL TERCERO: No es cierto. Mi representada fue secuestrada por la Señora **SANDRA LEON**, hermana del Señor **ARMANDO LEON SERRANO**; El día que le notifican que hay un descuadre en sus cuentas, no le dieron tiempo ni para realizar una llamada, y la obligaron a ir con ella a firmar en la empresa y entregarle su único patrimonio que era su casa, sin darle tiempo a explicarles cómo sucedieron las cosas, acusándola de ladrona, y ante tanta presión, amenazas y acoso se vio obligada a firmar la entrega de su casa sin saber cuánto era el descuadre, ni las deudas que tenía con su padre.

AL CUARTO: No Es cierto como lo presenta el actor.

A mi representada no le quedo otra alternativa bajo las presiones, amenazas y los acosos que le hicieron después de tenerla todo un día encerrado en las instalaciones de la empresa.

AL QUINTO: No es cierto. Un acto en esas condiciones nacería a la vida jurídica viciado, porque hubiera sido creado bajo amenazas y presiones sin libertad de consentimiento.

No disponía mi representada de su libre albedrío.

AL SEXTO: No le consta a mi representada.

Calle 5 A No. 11 - 40, Local 1, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

AL SEPTIMO: No le consta a mi representada.

AL OCTAVO: Parcialmente cierto, pero no como pretende hacerlo ver el actor.

El inmueble fue vendido para cubrir una obligación personal que había adquirido mi representada con el Señor **JESUS NAVARRO AREVALO**, negociación que se realizó en forma voluntaria sin ninguna clase de presión, ni coacción o amenazas.

AL NOVENO: Es cierto. Negociación que se realizó mi representada en forma voluntaria sin ninguna clase de presión, ni coacción o amenazas, para cubrir una obligación personal que había adquirido con el Señor **JESUS NAVARRO AREVALO**

AL DECIMO: Me opongo, no es cierto, Es una afirmación vaga, infundada por el demandante, quien pretende bajo un falso juicio de convicción hacer creer al despacho que mi poderdante fue quien incumplió porque mi representada no le adeuda ninguna obligación al Señor **ARMANDO LEON SERRANO**.

Mi representada le prestaba sus servicios era a la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.** Todo se inicia, porque el gerente de la empresa **LEÓN DISTRIBUCIONES S.A.S** responsabilizó a mi patrocinada del pago de las facturas de más de cien millones de pesos, cada ocho días. Encargándola del financiero que recibía la empresa por el pago a tiempo de la totalidad de la factura; había días que no recogía la plata y ella pedía prestado a los mismos clientes de confianza para pagar la deuda y no se perdiera el financiero, el Sr **ARMANDO LEÓN**, tenía total conocimiento de esto que se hacía **GIOVANNA NAVARRO**, para pagar. Nunca fue suficiente el trabajo que ella realizaba, acosándola laboralmente causándole estrés y toma de malas decisiones.

Ya que mi representada para poder recoger cada ocho días necesitaba tener buenas ventas y por no perder sus clientes daba descuentos.

GIOVANNA NAVARRO MENESES, se da cuenta de que había una falta de dinero cuando hubo una EXENCION DEL IVA, y Ocaña no entró en la Exención del IVA, solamente los pueblos beneficiados fue Convención, en Norte de Santander y Curumaní, en el Cesar, que era el pueblo que le correspondía a mí representada como vendedora.

Lo anterior le Permitió a la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, facturarle a un solo cliente de Curumaní, legalmente por la Empresa y se les hacían llegar la mercancía era a los clientes de la ciudad de Aguachica, en forma discreta en remisión.

Por lo anterior solicito respetuosamente se oficie a la DIAN, para que se investigue esta situación en la que presuntamente pudo haber caído la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, por una posible evasión de impuestos.

Según las cuentas de mi representada, es aquí en donde inicia el descuadre con la empresa.



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

La empresa le realizaba a **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, auditorias periódicas y nunca le notificaron que hubiera alguna inconsistencia relacionada con su trabajo, que es lo extraño.

Además, mi poderdante manifiesta que se manejaban descuentos en las facturas a los clientes, debido a la presión que recibía por parte de su jefe, situación que la llevo a casos extremos de pedir solicitar la ayuda de su familia y amigos, colocándolos en riesgo para poder recoger y cumplir con lo que le indicaban, ya que debía cobrar y consignar y no le alcanzaba el tiempo a ella sola, entonces le tocaba enviar para que consignaran mientras ella recogía más dinero con otro cliente. Esto se repetía cada viernes ya que era el último día que la empresa KOALA permitía realizar el pago sin financiero, incluso se pasaba de las horas laborales.

Incluso un día le toco a mi representada salir en su moto con cuarenta millones de pesos, con mucho susto debido a que años atrás le habían atracado y la empresa la obligó a pagar el dinero que le habían robado quitándole las comisiones de KOALA durante un año completo. **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, Quedo con el trauma del atraco, y ese mismo día era tarde, de noche y apenas iba saliendo de donde el cliente había un carro remolcando otro carro, y cuando iba a pasar en su moto a gran velocidad, pasándose los semáforos en rojo por el desespero de cumplir con el trabajo que le pedían, la guaya del otro carro se templó y cuando ella paso se partió, y solo se calló de la moto, por fortuna no le paso nada y gracias a Dios no se mató, o se degolló. Nunca dijo nada porque trataba de hacer las cosas para complacer a los directivos de la Empresa, teniendo en cuenta la amistad que había con ellos. Aun cuando ellos ni siquiera tenían ninguna clase de consideración con ella.

Debido a que esto se presentó por muchos años, la integridad física de mi representada se vio afectada en su salud física y emocional llevándola en algunos casos a tomar decisiones en cuanto a los descuentos, que la obligaron a buscar plata al interés para poder cubrir las facturas lo que la obligo a venderle la casa al Señor **PEDRO JESUS NAVARRO AREVALO**, y poder cumplirle a la Empresa.

El día que le notifican que hay un descuadre la Señora **SANDRA LEÓN**, no le dio tiempo ni para realizar una llamada, y la obliga desde Aguachica, en un vehículo a ir con ella a firmar en la empresa y entregarle su único patrimonio que era su casa, sin dejarla que explicara como era que habían sucedido los hechos, acusándola de ladrona, razón por lo cual firmo la carta dirigida a la Notaria, por la cual vendía su casa sin saber cuánto era el descuadre.

El Señor **ARMANDO LEON SERRANO** y la Señora **SANDRA LEON**, Al siguiente día de haber chantajeado, retenido, acosado e intimidado, a mi representada iniciaron una campaña de desprecio en su contra a tales extremos que en el municipio de Aguachica, **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, era una ladrona, que les había robado \$176.000.000 (ciento setenta seis millones de pesos), ante estos hechos decidió retirar el documento que había firmado bajo presión e intimidación y coacción ante la Notaria Segunda de Ocaña.

Cuando la Empresa **LEÓN DISTRIBUCIONES S.A.S.**, contacta a mi poderdante para firmar, pide información de cuanto es el descuadre, es en donde se da cuenta que de una manera abusiva

Calle 5 A No. 11 - 40, Local 1, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

y arbitraria incluyeron clientes que todavía le debían a la empresa, obligándola a firmar y le manifestaron que cuando los clientes pagaran acreencia, ellos le devolvían la plata a ella, pero que si no pagaban le correspondía a ella pagarles sin ser su responsabilidad.

Igualmente, de manera irresponsable, grosera y atrevida la obligaron a firmar la carta de renuncia por el descuadre y que perdía todas sus liquidaciones y a los derechos que tenía, empezando así la persecución en contra de mí representada como en contra de su familia, ya que la empresa no solo la llamaba a ella, sino que a su hija y a su exesposo también.

Le negaron la carta de terminación de contrato para poder retirar sus cesantías para alimentar a sus dos hijos siendo madre soltera, cabeza de hogar. Todo ocurrió en dos días, Durante y después de su relación laboral con ellos, mi representada ha perdido su tranquilidad, su salud emocional, su salud física, y sometida al señalamiento, daño a su buen nombre trayendo consigo repercusiones en su vida laboral donde se le viola el derecho fundamental al trabajo, afectando su familia debido a que no puede conseguir trabajo en una empresa, y sus hijos han tenido que pasar muchas necesidades, por las persecuciones y acoso a los que se ha visto sometida en su vida diaria.

Mi poderdante era una vendedora viajera, por lo tanto, viaticaba un valor de \$1'000.000 a \$1'500.000, hecho que nunca lo tuvieron en cuenta para sus cesantías. Manifiesta mi Representada que la empresa permitía facturarle a un cliente por medio de terceros facilitando así los descuadres, todo eso con autorización de la empresa.

La Señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, no tuvo tranquilidad mientras trabajo para esa Empresa, y tampoco ahora que ya no hace parte de esa Empresa, ya que la han acusado directamente de ladrona, sin haber adelantado ninguna clase investigación interna, no se entiende entonces que paso con las auditorias periódicas que le practicaban, lo cual es demasiado extraño porque nunca le notificaron que hubiera alguna inconsistencia relacionada con su trabajo, que es lo extraño, situación que le ha causado daño en su salud emocional y física, temiendo por su vida y la de su familia, cuando ella siempre estuvo dispuesta a solucionar y a cooperar, pero por culpa de la Empresa, que empezó la campaña de desprestigio y acusaciones por parte de ellos a algunos clientes que se aprovecharon y no pagaron, porque manifestaban a la Empresa que ya le habían pagado a mi representada cuando no era así.

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SEÑORA GIOVANNA NAVARRO MENESES.

De las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no existe prueba que determine responsabilidad alguna a mi representada, pues del acervo probatorio allegado con la demanda no existe prueba de la cual a ciencia cierta se observe que hubo alguna acción u omisión por parte de la demandada **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, que fuera determinante en el descuadre, y, por ende, del daño por el cual se demandó, ello

Calle 5 A No. 11 - 40, Local 1, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

es así, en razón a que mi poderdante fue vinculada como demandada con base a un vínculo contractual por haber descuadre en sus cuentas, no obstante lo anterior, no se evidencia en el cuerpo de la demanda, ni que haya omisión alguna por parte de mi representada, que ella haya sido la responsable de eso para la época de los hechos, porque nunca las auditorias que realizaban periódicamente le notificaron que hubiera alguna clase de inconsistencia .

Ahora bien, sobre, la imputación derivada de la responsabilidad civil extracontractual la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“3.4, En lo concerniente a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre la particular señala que “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”.

Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” 1. (cursivas y subrayadas fuera del texto). (Corte Suprema de Justicia, Sala CIVL. Excp. 5012, Sentencia de octubre 25 de 1.99).

Conforme lo anterior, es menester en los casos de responsabilidad civil, la configuración del daño antijuridico, y el mismo es imputable al demandado para efectos de que nazca la responsabilidad, y consecuentemente el deber de reparar o indemnizar los perjuicios reclamados; circunstancias tales que deben ser demostradas en el proceso por la parte demandante; de tal forma y como quiera que no se encuentra probada la acción u omisión que conlleve culpa de mi representada, en la configuración del daño antijuridico, no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda.

La carga de la prueba ha sido consignada en el artículo 167 del Código General del Proceso, en la siguiente manera:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Este principio se funda en el concepto de carga procesal, que debe entenderse tal y como fue definida por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 123 DE 18 de Feb. M.P. **ALVARO TAFUR GALVIS**, Así:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecidas en beneficio del mismo sujeto y cuya omisión trae aparejada para él consecuencias desfavorables, como



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e **inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

Por ende, la carga de la prueba ha sido definida como “Una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclama aparezcan demostrados, además, **le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos**”.2 (PARRA, Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, pág.233)

Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de mi representada, no se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona que represento por los hechos que le fueron imputados, no siendo suficiente que el demandante arguya la culpa del demandado en el hecho dañoso, como mal pretende, en razón a la actividad

Así mismo el demandante en primer lugar, no comprobó el nexo causal, al sustraerse de indicar en el libelo cuál es la relación de causalidad entre el daño y el actuar de **GIOVANNA NAARRO MENESES**, quien le presto sus servicios como vendedora fua a la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S**, y no al señor **ARMANDO LEON SERRANO**, como pretende hacerlo ver este último.

B. EXISTENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD-CULPA EXCLUSVA DE UN TERCERO.

La presente excepción de configuración de causal excluyente de Responsabilidad de mi representada por culpa exclusiva de un tercero encuentra su fundamento en las siguientes precisiones de orden factico y jurídico, tal y como se pasa a explicar, por la obligación de mi representada es con la persona jurídica o sea la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S**, y no una obligación personal con **ARMANDO LEON SERRANO**.

Al respecto. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC12994 de 15 de septiembre de 2016, dispuso:

“1. Desde un punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,

“Solo el reconocimiento de aquéllas permite que el daño sufrido por la victima de lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por los daños que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por los que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)” (CSJ SC Sent. Dic. 18 de 2012, radicación No. 2006 – 00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil, se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV, bajo la denominación de responsabilidad común por los delitos y las culpas, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de culpas, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se constituyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían las fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

1.1. Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...). Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. (CSJ, Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, Radicado No. 2005 – 00105.)

1.2. Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que éste haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuara, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación (...)

**Calle 5 A No. 11 – 40, Local 1, Cel. 3106620903, e – mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar**



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en artículo 2356 del C.C., por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

- 1.3. También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas las incidencias del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer factico que motivo la reclamación pecuniaria”

De igual forma, en un caso de similares hechos a los esbozados en la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en Sentencia CSJ 13594 -2015, Radicación No. 76001 – 31 – 03 - 015-2005 -001105-01 de 6 de octubre de 2015, dispuso:

De ahí, quien materializa hechos de la indicada estripe, cual también tiene explicado esta Corte, “(...) de ordinario, adoptar toda la diligencia y cuidado exigible, pues sería absurdo partir de la hipótesis diversa, es decir, de una actuación negligente, imprudente, errónea o contraria a las reglas o estándares objetivos de conductas exigibles a la empresa, profesión, actividad u oficio”.

Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de las civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comparta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado.

4.2.3. En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) presunción de culpabilidad (...)” Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porqué ligado a una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio. (CSJ. Civil. Vid. Sentencia de 26 de agosto de 2010, Expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, Expediente 00094).

C. FALTA DE PRUEBA Y TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

La presente excepción se presenta para ser tenida en cuenta al momento de dictar sentencia en caso ser favorable a las pretensiones del demandante, en tanto que en primer lugar no discrimina ni prueba de manera precisa el concepto de los perjuicios ni el valor estimado para

**Calle 5 A No. 11 – 40, Local 1, Cel. 3106620903, e – mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar**



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

cada uno de ellos, por otro lado, se observa que realiza un cobro excesivo sin demostrar prueba alguna de causación de los mismo, de la manera o forma en que se dieron los descuadres.

Por lo tanto, solicito se tenga en cuenta los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a la comprobación de los montos, en la que se recalca el deber del Juzgado, de basarse conforme al material probatorio y elementos de convicción, conforme lo señala en Sentencia del SC2828 DE 2017, en la que se recalca:

“3.3.2. Como el daño patrimonial indemnizable es solamente el cierto, su reconocimiento exige la plena comprobación de sus causaciones y de su existencia económica (quantum), incluso, tratándose del lucro cesante futuro.

De los elementos de juicio aquí recaudados, solamente el pagare numero 799473359 y su carta instructiva, sin aportar los informes de auditoria en los que se establece los faltantes y desde que fecha se venían presentado, el actor se refirió a las actividades en las que el demandante soporto la reclamación de una exagerada suma de dinero sin el soporte correspondiente.

D. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION RESPECTO DE LA CLAUSULA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1594 del Código Civil, antes de constituirse en mora un deudor, no se puede demandar simultáneamente la obligación principal y la pena. Ni constituido en mora lo puede demandar, a menos que la pena se haya pactado o porque con su pago no se entienda extinguida la obligación principal.

Quien podía exigir el pago de la obligación era la Empresa **LEON SERRANO S.A.S.** a través de su representante legal, y ni una persona natural como sucede en el presente caso, y como esta establecido y dirigida la carta de autorización o instrucciones para el diligenciamiento de un titulo valor, en el presente caso el pagaré número 79947359.

E. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Con base en la anterior excepción propuesta en la improcedencia de la acción ejecutiva instaurada por el actor con base un título que se encuentra a nombre de una Empresa, como lo es **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, el cual para su cobro ejecutivo debía realizarlo su representante legal y presentándolo para su cobro una persona natural, por lo cual este título valor no ha nacido a la vida jurídica por falta de los requisitos establecidos en el Código de

Comercio, aplicables para estos casos, tiénese que se trata de un enriquecimiento sin causa, máxime que la acción ejecutiva no puede ser utilizada como medio para obtener ventajas sobre los demás.

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

Calle 5 A No. 11 - 40, Local 1, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

F. ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION:

A mi representada se le coacciono, se le humillo, se le retuvo como secuestrada en las instalaciones de la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, se le amenazo, se le acoso laboralmente y se le obligo a firmar un documento en contra de su voluntad dirigido a la notaría, en donde autorizaba el traspaso de su casa, su único patrimonio, negándole el derecho de defensa y a la aclaración de lo sucedido.

Presento esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

Causa confusión espanto los diferentes vicios que se han acumulado en este juicio y las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte del actor, ya que de las pretensiones de la demanda se concluye que se solicita que la negociación realizada por mi representada y el Señor **PEDRO JESUS NAVARRO AREVALO**, son absolutamente simuladas. De lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que mi poderdante asuma responsabilidades por unos hechos de los cuales no han dado derecho a defenderse, ni le han demostrado los descuadres con documentos y auditorias, hechos que no ha nacido a la vida jurídica ya que no produce efectos jurídicos ni ata a las partes para producir obligación.

Mal podría la justicia colombiana proteger la habilidad de **ARMANDO LEON SERRANO**, para menoscabar el patrimonio económico de mí representada **GIOVANNA NAVARRO MENESES**.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta condenar en costas perjuicios conforme a los artículos 80. 81. 79, 83 y 284 del C. G. P.

G. AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR PETICION DE MODO INDEBIDO.

En efecto, se inicia una demanda verbal de simulación, con fundamento en un pagare que esta a nombre de la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, y lo quiere hacer ejecutable una persona natural, lo que quiere decir que jamás tendría vi vida jurídica en esas condiciones, luego sin tener sustento jurídico dicho documento pide, se libre mandamiento de pago en cuantía de \$ 175.850.215.00, pesos y unas costas procesales. Pero además frente a una acción principal tendiente a la declarar **RESUELTO EL MISMO CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA**, y el pago de la misma, ante el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, mediante proceso ejecutivo.

Con lo anterior brota a la luz del derecho, que la demanda materia de esta litis es una interpretación errónea hecha por el Abogado del actor al pretender simulados los actos de compraventa, por medio del Proceso Verbal de Simulación. Por eso, en nada son conducentes los argumentos rebuscados del Doctor **AMAYA VERJEL**, en su Libelo de Demanda, pues se nota de bulto la ausencia de derecho sustancial para deprecar una simulación, en contra de mi



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

representado, en razón a que el documento firmado está a nombre de una persona jurídica y quien pretende ejercer la acción es una persona natural.

Sírvase declara probada la excepción propuesta condenar en costas y perjuicios al temerario demandante, pues ha perjudicado a mi representada con la presente demanda ya que el inmueble pretendido en este proceso, por parte del demandante, se dio en venta y dicha venta se ha cumplido por parte de mi mandante, con lo pretendido por el actor se han causado serios perjuicios a mi representada; por eso quien demanda la intervención de la jurisdicción para el arreglo de los conflictos surgidos con sus conciudadanos, ha de obrar siempre sin temeridad, tanto es sus pretensiones como en el ejercicio de sus derechos procesales y, además debe proceder con lealtad y buena fe, según lo impera el Art. 71 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil.

H. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y ACTIVA DE GIOVANNA NAVARRO MENESES.

Frente a la falta de legitimación en la causa, en Sentencia SC2642-2015 DEL 10 de marzo de 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La Sala, de antaño, tiene definido que “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de la prosperidad en la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecir”(CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya

5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancias asumen el estudio de la legitimación y determina su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (Sentencia de Casación No. 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519" (CSJ SC DE 23 DE ABRIL 2007, Rad. 199-00125-01; se subraya).

Calle 5 A No. 11 - 40, Local 1, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

Sin embargo, de lo anterior, no se escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de posición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa por activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. “(Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” G. J. CCXXXVII, No. 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, No. 2157 – 2158, pág. 48, entre otras.

La falta de legitimación en la causa por pasiva de **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, demandada, radica en la no demostración del vínculo sobre el cual se busca la declaración favorable de las pretensiones a cargo de esta, en el sentido, en que el demandante no aportó a la demanda vínculo contractual alguno o medio probatorio idóneo del cual se despenda la Señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, fuera la deudora por una obligación personal en favor del Señor **ARMANDO LEON SERRANO**, como se deja ver claramente en la carta instructiva para diligenciar los espacios en blancos del título valor y en el mismo pagare.

Así, es necesario establecer cuál es la actividad de la demandada que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la demandada, no se encuentra acreditada responsabilidad de la demandada por los hechos que le fueron imputados, no siendo suficiente que el demandante arguya la culpa de la demandada en el hecho dañoso, como mal pretende, en razón a la actividad peligrosa que se venía desempeñando, sin demostrar la existencia de alguna omisión o acción de **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, quien prestaba sus servicios era a la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, y no al Señor **ARMANDO LEON SERRANO**.

De esta forma, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado la Señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones señaladas en la demanda.

I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR Y PRESCRIPCION

La carta de autorización o de instrucciones para diligenciamiento de un título valor, va dirigida a la Firma **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, y en todo ese documento siempre habló y quedo sentado que era la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, en ninguno de sus apartes quedo establecido que el pagaré número 79947359, sería cobrado por una persona natural, como tampoco dicho título valor le fue endosado alguna persona natural, como en el presente caso que aparece cobrando el título valor pagare es el Señor **ARMANDO LEON SERRANO**.

El pagaré que se aporta como prueba dentro del presente proceso como lo es el número 79947359, en su encabezamiento tiene como fecha creación Ocaña 23/02/2017, luego dice que



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

fecha de vencimiento de la obligación 19/01/2019; en la cláusula tercera establece como fecha 23 de febrero de 2018, en la cual se pagara la primera cuota, y en su parte final dice que se suscribe este documento el día 19/02/2021.

Un titulo valor que en su diligenciamiento es contradictorio, porque establece que su vencimiento es el 19 de enero de 2021, luego que en su cláusula establece que se pagara una cuota única de \$175.850.215.00, que será pagadera el 23 de febrero de 2018, lo cual quiere decir que no se ha hecho exigible antes de que se venciera; y además era exigible antes de que se suscribiera como quedo establecido al final en su cláusula quinta, que dice que se suscribe este documento el día 19 de febrero de 2021.

Con lo anterior tendríamos que si el lugar y fecha de la firma fue en Ocaña el 23/02/2017, y fue suscrito el 19/02/2021, quiere decir que a esas fechas ya ha prescrito dicho titulo valor que se tiene como una presunta prueba.

Los anteriores hechos deben ser observado con mucho cuidado y declarar probada la excepción propuesta condenar en costas y perjuicios al temerario demandante, pues ha perjudicado a mi representada

J. EXCEPCION GENERICA.

Ruego a la Señora Juez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en lo Contencioso Administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.CA, declare oficiosamente cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

I. DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SEÑORA GIOVANNA NAVARRO MENESES.**
2. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo **EXISTENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD-CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.**
3. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo **FALTA DE PRUEBA Y TASACION EXSECIVA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**
4. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION RESPECTO DE LA CLAUSULA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL**
5. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
6. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION:**

**Calle 5 A No. 11 - 40, Local 1, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar**



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

7. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR PETICION DE MODO INDEBIDO**
8. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE GIOVANNA NAVARRO MENESES**
9. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR Y PRESCRIPCION.**
10. De encontrar un hecho probado de oficio declarar la correspondiente excepción de mérito o de fondo aplicando la **EXCEPCION GENERICA**
11. Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda a favor de la Señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, exonerarla de cualquier responsabilidad frente a los hechos impetrados por el actor.

PRUEBAS

1. Todas las existentes en el proceso que conduzcan a la prueba de la ineficacia, improcedencia y a declarar infundadas las pretensiones del actor.
2. Certificado de Cámara de Comercio de Existencia Y representación Legal de la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, con NIT: 900568996 - 3
3. Solicito, en caso de que el despacho lo considere necesario, oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, a fin de que se expidan copias del Proceso Ejecutivo de **ARMANDO LEON SERRANO V/S GIOVANNA NAVARRO MENESES**, y se alleguen a este proceso, estas a mi costo.
4. Las que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Dígnese Señora Juez, hacer comparecer a su Despacho al demandante Señor **ARMANDO LEON SERRANO** y a la Señora **SANDRA LEON SERRANO**, plenamente identificado en el presente litigio, para que bajo la gravedad del juramento conteste interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé con exhibición de documentos sobre los hechos de la presente demanda.

Objeto: Con esta prueba, se pretende corroborar y controvertir los hechos narrados en la demanda y desvirtuar las pretensiones solicitadas a favor de **GIOVANNA NAVARRO MENESES**.

Pueden ser notificadas en la Avenida Circunvalar Lote 1 – Los Arales. Correo Electrónico leondistribuciones@hotmail.com, Celular 3183761637

Calle 5 A No. 11 – 40, Local 1, Cel. 3106620903, e – mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

ANEXOS

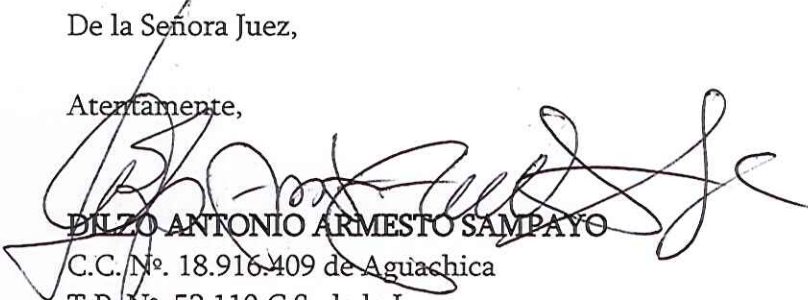
- Certificado de Cámara de Comercio de Existencia Y representación Legal de la Empresa **LEON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, con NIT: 900568996 - 3
- Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 5 A No. 11 – 40, Local 1, de Aguachica – Cesar, e – mail dilzoarmesto1961@gmail.com - piyearmesto@hotmail.com - Cel. 3106620903.

De la Señora Juez,

Atentamente,


DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO

C.C. Nº. 18.916.409 de Aguachica

T.P. Nº. 52.110 C.S. de la J.

Calle 5 A No. 11 – 40, Local 1, Cel. 3106620903, e – mail
dilzoarmesto1961@gmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

J02cmpaloca@cendoj.ramajudcial.gov.co

Ocaña - Norte de Santander

REF: PROCESO VERBAL DE SIMUNLACION

DEMANDANTE: **ARMANDO LEON SERRANO**

DEMANDADO: **GIOVANNA NAVARRO MENESES y PEDRO JESUS NAVARRO AREVALO.**

RADICADO No. 54498405300220220019300

GIOVANNA NAVARRO MENESES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula ciudadanía número 37.330.675 expedida en Ocaña Norte de Santander, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al abogado titulado, inscrito y en ejercicio **DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Aguachica Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.916.409 expedida en Aguachica Cesar, y portador de la tarjeta profesional número 52.110 del C. S. de la J., para que en mi nombre me represente en el proceso en referencia, se haga parte, conteste la demanda, proponga excepciones, incidentes, nulidades, y en general asumiendo mi defensa en todo lo relacionado con mi beneficio, mis intereses y mis derechos, y lo lleve hasta su culminación de ser posible.

Mi apoderado queda facultado expresamente para solicitar sentencia anticipada, confesar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, presentar tacha de falsedad, interponer los recursos de ley como resultado del presente poder, y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

de su mandato en los términos del artículo 77 del C. G. P., quedando relevado del pago de costas y cualquier sanción pecuniaria establecida por su despacho

NOTIFICACIONES

Recibo en Lacalle 3 N°. 13 A – 35 Barrio Juan XXIII de la ciudad de OCAÑA Norte de Santander, Celular 3174427303, E – Mail: angietaty18@hotmail.es

El abogado **ARMESTO SAMPAYO**, recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 5 A No. 11 – 40, Local 1, de Aguachica – Cesar, e – mail dilzoarmesto1961@gamil.com - piyearmesto@hotmail.com - Cel. 3106620903.

Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Giovanna Navarro Meneses
GIOVANNA NAVARRO MENESES

C.C. No. 37.330.675 de Ocaña

ACEPTO:

Dilzo Antonio Armesto Sampayo
DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO

C.C. N°. 18.916.409 de Aguachica

T.P. N°. 52.110 C.S. de la J.



NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 18/10/2022
compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña:

GIOVANNA NAVARRO MENESES

a quien identifiqué con CC No. **37330675** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y
que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma
que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

Giovanna Navarro Meneses

El Compareciente



1000

CERTIFICADO QUE PRESENCE
Firma y sello del Notario

Carmenza Márquez Márquez
CARMENZA MÁRQUEZ MÁRQUEZ
NOTARIA PRIMERA (E)

Carmenza Márquez Márquez
Notaria Primero Encargado Ocaña





CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/11/2022 - 17:20:35
Recibo No. S000159562, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3VegpQmhcy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=49> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5626105 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camaraocana.com

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : LEON DISTRIBUCIONES SAS
Nit : 900568996-3
Domicilio: Ocaña, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 24191
Fecha de matrícula: 09 de noviembre de 2012
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AVENIDA CIRCUNVALAR LOTE 1 - Los arales
Municipio : Ocaña, Norte de Santander
Correo electrónico : leondistribuciones@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 5622778
Teléfono comercial 2 : 3183761637
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AVENIDA CIRCUNVALAR LOTE 1
Municipio : Ocaña, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : leondistribuciones@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 5622778
Teléfono notificación 2 : 3183761637
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 20 de octubre de 2012 de la Notaria Primera de Ocaña, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2012, con el No. 2829 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada LEON DISTRIBUCIONES SAS.

REFORMAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/11/2022 - 17:20:35
Recibo No. S000159562, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3VegQmhcy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=49> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 2 del 19 de febrero de 2013 de la Asamblea General de Ocaña, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2013, con el No. 2886 del Libro IX, se reforma estatutos

Por Acta No. 5 del 07 de julio de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Ocaña, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2015, con el No. 3484 del Libro IX, se reforma de estatutos

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad comercial o civil lícita, tanto en Colombia como en el exterior, además podrá: Comprar y vender productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, así como comercializar al por mayor otros utensilios domésticos no clasificados previamente.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	600.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	600.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	600.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener suplentes. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta. Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá las restricciones que le imponga la Asamblea General de accionistas por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, inclusive adelantar trámites y obligar a la empresa mediante contratos de mutuo y a gravar con hipoteca bienes inmuebles de la misma a favor de Bancolombia. El representante legal se entenderá investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demás

CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 10/11/2022 - 17:20:35
Recibo No. S000159562, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3VegpQmhcy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=49> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administradores obtener para si mismos, préstamos, avales, fianzas o cualquier otro tipo de garantías de sus obligaciones personales, comprometiendo para ello los activos, el patrimonio y en general la responsabilidad de la sociedad que administran.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta del 20 de octubre de 2012 de la Notaria Primera, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2012 con el No. 2829 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ARMANDO LEON SERRANO	C.C. No. 88.283.115

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 3 del 01 de febrero de 2013 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2014 con el No. 3110 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANDRY VELASQUEZ ASCANIO	C.C. No. 1.091.654.327	168214-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUIS FRANCISCO CARVAJAL VILLAMIZAR	C.C. No. 91.486.854	126724-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 19 de febrero de 2013 de la Asamblea General	2886 del 22 de febrero de 2013 del libro IX
*) Acta No. 5 del 07 de julio de 2015 de la Asamblea De Accionistas	3484 del 16 de julio de 2015 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/11/2022 - 17:20:35

Recibo No. S000159562, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3VegpQmhcy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=49> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4631

Actividad secundaria Código CIIU: G4632

Otras actividades Código CIIU: G4645 G4649

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: LEON DISTRIBUCIONES

Matrícula No.: 24192

Fecha de Matrícula: 09 de noviembre de 2012

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : AVENIDA CIRCUNVALAR LOTE 1 - Los Arales

Municipio: Ocaña, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,516,592,293

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4631.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/11/2022 - 17:20:35
Recibo No. S000159562, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3VegpQmhcy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=49> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Melissa Lorena Ávila Arevalo

MELISSA LORENA AVILA AREVALO

Directora Jurídica
Secretaria

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**PROCESO VERBAL DE SIMULACION DEMANDANTE: ARMANDO LEON SERRANO
DEMANDADO: GIOVANNA NAVARRO MENESES y PEDRO JESUS NAVARRO AREVALO.
RADICADO No. 54498405300220220019300**

dilzo armesto <dilzoarmesto1961@gmail.com>

Vie 11/11/2022 3:07 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

GIOVANNA NAVARRO MENESES - CONTESTACION DEMANDA DE SIMULACION.pdf; GIOVANNA NAVARRO MENESES - RECURSO DE REPOSICION.pdf; GIOVANNA NAVARRO MENESES - EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña - Norte de Santander

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: **ARMANDO LEÓN SERRANO**

DEMANDADO: **GIOVANNA NAVARRO MENESES y PEDRO JESUS NAVARRO
AREVALO.**

RADICADO No. 54498405300220220019300

DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPYO, apoderado judicial de la Señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, dentro de **EL PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN**, incoada por Dr. **RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL**, en representación del Señor **ARMANDO LEÓN SERRANO**, adjunto documentos en 24 folios, que contiene contestación de demanda; documento en 3 folios que contiene recurso de reposición y documento en 4 folios que contiene excepciones previas.

Atentamente,

DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO

C.C. N°. 18.916.409 de Aguachica

T.P. N°. 52.110 C.S. de la J.